

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Por disposición de la Comisaría general de Subsistencias de fecha 16 del actual se ordena que para la circulación interprovincial del azúcar es indispensable la correspondiente guía autorizada por la Junta provincial de Subsistencias respectiva.

Santander, 17 de junio de 1920.

El Gobernador,
Eladio Santander Gallardo.

CIRCULAR

Con esta fecha, y acompañado de los antecedentes de su razón, se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por el concejal electo del Ayuntamiento de Valdáliga don Indalecio Caso López, contra providencia de este Gobierno civil que le declaró con incapacidad para ejercer dicho cargo.
Lo que se hace público por medio de este periódico en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en el ar-

tículo 26 del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889 relativa al procedimiento administrativo.

Santander, 17 de junio de 1920.

El gobernador,
Eladio Santander Gallardo.

Presidencia del Consejo de Ministros

Uno de los productos en que más gravemente se ha reflejado el encarecimiento de todas las cosas producido por la guerra y que después de la guerra perdura, cuando no se acentúa, como efecto de la honda perturbación económica, es el papel. Esto, unido al universal encarecimiento de la mano de obra, ha producido en todas partes una crisis profunda de la prensa periódica, precisamente por ser esta industria una de aquellas en que el ínfimo precio de venta de los productos no puede ajustarse automáticamente y sucesivamente a las variaciones de su precio de coste. Un fabricante de pan o de zapatos o de herramientas puede sin dificultad poner el precio de venta de sus manufacturas en función del coste del trigo, del cuero o del acero, y a un es frecuente que tienda a exagerar esa función en el sentido de sus mayores ganancias, obligando al Poder público a intervenir para moderarlo en sus naturales afanes de lucro. Un fabricante de periódicos no puede hacer eso, porque en el periódico hay siempre un altísimo elemento espiritual e ideológico que siente de tal modo el afán de propaganda a que respondiera su creación, que no vacila en sacrificar incluso la posibilidad económica a la mayor difusión de sus finalidades culturales o políticas. Por esto, en relación con esta industria ha intervenido el Poder público, donde no ha bastado a tal efecto la propia solidaridad profesional, para señalar precios mínimos más elevados que los corrientes en el mercado, en lugar de intervenir para señalarlos más bajos y reducidos. Por esto, estas intervenciones han tendido, más que a limitar el precio, a racionar el consumo, señalando la Prensa diaria el que pudiera hacer de papel, sin que por esta inversión del sentido de la intervención del Estado se altere la finalidad que la justifica de resguardar el interés general de la industria misma y del pueblo todo, para el cual es ella de primera necesidad, contra el peligro de las emulaciones individuales que no vacilarán ni aun ante la propia ruina ma-

terial, con tal de difundir la acción de sus ideales y de sus afanes.

Por fortuna en España no ha sido menester llegar a una imposición del Poder público, y esta grandísima ventaja moral se ha logrado por diferir la intervención más de lo que muchos querían, ya que se ha llegado a una solución de unánime armonía entre todos los periódicos. Ningún espíritu educado en el culto de la democracia hubiera podido, dentro de la lógica de sus propias ideas, desconocer la autoridad de esta intervención cuando hubiera respondido a la demanda solo de una inmensa mayoría de los periódicos, decidida hace ya tiempo porque la intervención se produjera; pero es indudable que esta autoridad para intervenir se hace insuperable cuando se ha llegado felizmente a la unanimidad entre todos los periódicos de España. Por honrada convicción unos, por noble compañerismo otros, explícitamente casi todos, implícitamente y por las anuencias del silencio algunos, muy pocos, todos han coincidido en esta fórmula en que sacrifican su libertad industrial, en ese único punto material, a las conveniencias supremas de la industria, con la muchedumbre que de ella vive, y del público para el cual es al presente el periódico cotidiano imprescindible elemento y signo inexcusable de vida social.

Es decir, que por lo que se refiere a los periódicos que actualmente se publican en España, por lo que se refiere a los ciudadanos y a los intereses españoles a los cuales afecta inmediatamente la presente Real orden, ella tiene el altísimo valor moral de un acta en que el poder público registra, consagra y sanciona como propio mandato, el acuerdo unánime entre aquéllos acreditándose la sinceridad de su inteligencia a tal fin en el hecho de que ellos mismos propongan las duras sanciones que afianzan los tratos en que, a la postre, interviene para consagrarlos el Poder público. Si los derechos y los intereses afectados por la disposición se pliegan a ella hasta el punto de proponerla por sí mismos, y si en sancionarla de Real orden no hay para la colectividad nacional más que la ventaja de asegurar la existencia de un instrumento preciso de vida, sostén de muchos millares de españoles, no necesita el Gobierno de S. M. buscar otro punto de apoyo para la presente resolución, aunque la ley de 11 de noviembre de 1916, varias veces prorrogada y llamada de subsistencias, se lo brindaría sobrado, puesto que en ella autorizó el Poder soberano de las Cortes con el Rey, todas las intervenciones precisas para el bien público en el régimen de los artículos alimenticios y de las primeras materias, y primera materia de una industria esencial es el papel de imprimir, cuyo consumo se raciona y disciplina por esta Real orden.

Tiene ésta, además, para el Estado, el carácter de propia defensa, pues habiendo coadyuvado eficazmente con el anticipo reintegrable, que casi todos los periódicos aceptaron y vienen disfrutando, a asegurar la vida de esa industria, naturalmente ha de interesarle sobremanera, incluso por ese aspecto, que puedan los periódicos sobrevivir a todas las dificultades presentes para que les sea posible reintegrar aquellos anticipos que hasta enero del próximo año se seguirá otorgando.

Por estas consideraciones, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer;

Artículo 1.º Desde el día 16 del corriente junio, el precio mínimo del ejemplar de los periódicos diarios en toda España será de 10 céntimos.

Artículo 2.º Ningún periódico podrá emplear en cada ejemplar mayor cantidad de papel impreso que la representada por 13.000 centímetros cuadrados.

Art. 3.º Los periódicos que deseen publicar mayor superficie, solo podrán emplearla en la inserción de anuncios, caso en cual estarán obligados a tarifar toda su publicidad al precio mínimo neto de 50 céntimos la línea del cuerpo 7 y de 40 milímetros de largo o su equivalencia, exceptuándose los periódicos de provincias, que cobrarán como precio mínimo neto 25 céntimos por la línea de iguales tipo y extensión.

Art. 4.º Si el precio legal del papel pasase de 160 pesetas los 100 kilos, los periódicos se venderán a 15 céntimos, o a mayor precio a medida que aumente el costo del papel, con arreglo a la siguiente escala:

De 161 a 200 pesetas, 15 céntimos.

De 201 a 260 pesetas, 20 céntimos.

De 261 a 300 pesetas, 25 céntimos.

Y así sucesivamente.

Se entenderá por precio legal del papel el que fije la Comisión arbitral creada por la ley del anticipo reintegrable o la Junta reguladora, a que se refiere el artículo 8.º de esta Real orden.

Art. 5.º Para la suscripción y venta de los ejemplares de todos los periódicos diarios se aplicarán las siguientes reglas:

A. La suscripción en las localidades donde se publiquen los periódicos no será inferior a 2 pesetas al mes, para los que se vendan al público a 10 céntimos; a 3 para los de 15 y a 4 para los de 20.

La comisión en las citadas suscripciones para los agentes no pasará del 10 por 100 y la de los vendedores, en las mencionadas localidades, de 3 céntimos para los números que se vendan al público a 10 y 15 céntimos, y de 5 pasando de este precio.

B. El precio de las suscripciones fuera de la localidad en que se edite el periódico se elevará en una peseta sobre los fijados en el apartado anterior, siendo la comisión para los agentes e intermediarios la de 10 por 100.

El máximo descuento sobre el precio de venta del ejemplar para los corresponsales y demás intermediarios entre las administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros será el de 3 céntimos para los números de 10 y 15 céntimos, y 5 pasando de este precio. Los citados intermediarios no podrán dar una comisión a los vendedores superior ni inferior a la de 2 céntimos en los números de 10 y 15 céntimos, y de 4 pasando de estos precios.

Art. 6.º Para la suscripción y venta de los periódicos no diarios regirán las siguientes normas:

La comisión en las suscripciones para los agentes no excederá del 10 por 100 y la de los vendedores de 3 céntimos para los números de 10; de 5, hasta 50 céntimos; de 6, hasta 60; de 7, hasta 75, y de 10, pasando de este precio.

Art. 7.º A fin de que no puedan desvirtuarse por modo indirecto los precios de suscripción y venta establecidos por la presente Real orden queda prohibido a los periódicos diarios hacer regalos de la clase que sean y toda suerte de combinaciones con otros periódicos o revistas o libros,

Art. 8.º El Ministro del Trabajo nombrará, una vez terminada la vigencia de la ley del Anticipo reintegrable a la Prensa, una Junta reguladora del precio del papel para periódicos, en la cual tendrán representación el Ministro, la Prensa periódica y los fabricantes de papel.

Art. 9.º Los periódicos enviarán de cada uno de sus números un ejemplar a la Comisión arbitral del Ministerio de Hacienda y en su día a la creada por el artículo anterior.

Esta Junta, en un plazo improrrogable de diez días, apli-

cará a los contraventores de estas reglas las sanciones que se indican a continuación: la primera vez, multa de 500 pesetas; la segunda, multa de 5000, y a la tercera y sucesivas, suspensión del periódico por un plazo que pueda variar entre dos y ocho días.

Art. 10 La presente Real orden estará en vigor mientras el precio legal del papel en el mercado nacional no sea inferior a 50 pesetas los 100 kilos.

Artículo adicional. Para facilitar la observancia de esta Real orden, en los meses de junio y julio del corriente año, pero solo durante estos meses, los periódicos podrán venderse a diez centimos, sea cual fuere el precio legal del papel, y cobrar sus anuncios y suscripciones, durante el mes de junio corriente, a los precios a que venían haciéndole anteriormente.

Madrid, 13 de junio de 1920.—Dato.

Nota.—Esta Real orden es de carácter general, sin que vaya dirigida singularmente a persona ni entidad determinada.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Administración principal de Rentas Arrendadas

La Dirección general del Timbre, en circular del día 12 del actual, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 15, dice a esta Delegación lo que sigue:

«Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le fué concedida en los números 1.º y 5.º de la Real orden de 11 de mayo último, inserta en la «Gaceta» del 12, referente a la nueva fijación de las fechas de supresión, habilitación y canje de los efectos timbrados reformados por la ley de 29 de abril último; vigencia de las escalas de los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 1.º del mismo mes, y determinación de las clases de pagarés a la orden que deben suprimirse y las que pueden habilitarse ha acordado lo siguiente:

Primero. Quedarán suprimidos, en 30 del mes actual, los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales

De 10 céntimos sencillas y de 15 con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de 15 y 20 céntimos, respectivamente.

Pagarés a la orden

Clase novena, décima y undécima, de 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente, de la escala del artículo 138 de efectos de comercio.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía

Clase décima y undécima, de 0,20 y 0,10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables

Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (Art. 128)

Las mismas clases que para letras de cambio.

Segundo. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.º de julio próximo, sin estar provistos de habilitación, que ha de estamparse por la Fábrica Nacional del Timbre los efectos siguientes:

Pagarés a la orden

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes de la escala actual.

La clase primera, para servir de clase primera, para documentos de cuantía de 25.000,01 a 50.000 pesetas.

La segunda, para clase segunda, por cuantía de pesetas 12.500,01 a 25.000.

La tercera, para clase tercera, por cuantía de 5.000,01 a 12.500 pesetas.

La cuarta, para clase cuarta, por cuantía de 2.500,01 a 5.000 pesetas.

La quinta, para clase quinta, por cuantía de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

La sexta, para clase sexta, por cuantía de 1.000,01 a 1.500 pesetas.

La séptima, para clase séptima, por cuantía de 500,01 a 1.000 pesetas.

La octava, para clase octava; para documentos de cuantía hasta 500 pesetas.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera, para servir de clase primera, de 100 pesetas para documentos de cuantía de 35.000,01 a pesetas 70.000.

La segunda, para clase segunda, de 50 pesetas por cuantía de 17.500,01 a 35.000.

La tercera, para clase tercera, de 25 pesetas por cuantía de 7.500,01 a 17.500.

La cuarta, para clase cuarta, de 10 pesetas por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta, para clase quinta, de 5 pesetas por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta, para clase sexta, de 3 pesetas por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima, para la clase séptima, por cuantía de 2 pesetas de 750,01 a 1.250.

La octava, para clase octava, de 1 peseta por cuantía de de 500,01 a 750.

La novena, para clase décima, de 0,50 pesetas por cuantía de 200,01 a 350.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (Art. 138).

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio, en cuanto a la clase novena para décima, pudiendo utilizarse sin ese requisito las clases primera a octava, aplicadas a las cuantías de letras de cambio.

Tercero. Los efectos comprendidos en los números anteriores serán canjeados a los particulares desde el día 1.º hasta el 31 de julio, con las formalidades siguientes:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de provincia la expendeduría o expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos, la designación se hará por el administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento a las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias de la expendeduría o expendedurías que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del «Boletín Oficial», dándole a conocer, además, la relación de los efectos que han de ser cangeados y el plazo concedido para verificarlo con arreglo a las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación ú ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozca por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las disposiciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la fecha de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel o efectos que se entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios; haciendo constar en cada de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero sellarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la fábrica nacional del Timbre, en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «Legítimo» o «Ilegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda, a los efectos consiguientes.

h). Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que forman el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entregue, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios que los que se presenten.

n) Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir de primero de julio no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 31 de julio próximo.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales se canjearán como antes queda prevenido, durante los días de primero al treinta y uno de julio, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de clases inferiores.

Cuarta. Conforme lo determinado en las reglas anteriores, las escalas de los números primero, segundo y ter-

tero, de la Real orden de 1.º del actual entrarán en vigor para todos los efectos legales desde el día 1.º del mes de julio próximo.

Lo que de orden de la Superioridad tengo el honor de poner en conocimiento del público en general, por medio de este «Boletín Oficial», haciendo constar que la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia me comunica haber designado para efectuar las operaciones de canje, en la capital a todas las expendedoras, y en los demás pueblos las administraciones subalternas, radicantes en la capitalidad de las cabezas de partido.

Santander, 16 de junio de 1920.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

CIRCULAR

Los Ayuntamientos que aun no tengan formulado su Registro fiscal de edificios y solares, lo presentarán antes de 31 de diciembre de 1920, si el importe de la riqueza líquida, base del repartimiento de su contribución urbana, no exceda de 5.000 pesetas, antes de 31 de diciembre de 1921, si pasado de aquel límite no excede de 100.000 pesetas, y antes de 31 de diciembre de 1922, los demás.

El incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos que como improrrogables se fija en el párrafo anterior, determinará un recargo, a partir del ejercicio siguiente a la respectiva fecha de un 50 por 100, que irá aumentando en un 10 por 100 anual sobre la riqueza líquida, base del repartimiento, hasta que se presente el correspondiente registro fiscal de edificios y solares.

Esta Delegación de Hacienda recomienda a los Ayuntamientos para que observen puntualmente dicha disposición en beneficio de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes y en evitación de las graves responsabilidades y sanciones en que han de incurrir en caso contrario.

Santander, 14 de junio de 1920.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 973-26

Concurso de anteproyectos para un nuevo Hospital EN SANTANDER

La Asociación constructora de un nuevo Hospital en Santander abre un concurso entre arquitectos españoles para la presentación de anteproyectos, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. **El programa.**—La nueva edificación será emplazada en el terreno limitado en el plano por el contorno «A. B. C. D. E... A.», de cuyo dibujo serán facilitados a los concursantes los ejemplares que deseen, a su verdadera escala, en la Secretaría de la Asociación, Paseo de Pereda, número 28.

Segunda. La entrada principal del Hospital estará situada en el lado «A. B.», que linda con la calle de Joaquín Bustamante, pudiendo, además, darse otros accesos, si fuesen necesarios, a esta misma calle y a la de Las Artes, con la que limita el terreno por «B. C.» El resto del perímetro es cerrado, pero deberá tenerse en cuenta que, de acuerdo con los propietarios colindantes por el lado «C. D.», se fijará, en el tercio de esta línea más próximo a «D», una salida del terreno del Hospital a la calle de Sáinz de la Maza, en sentido normal a ella, y con igual ancho que la

de Las Artes. También es de notar que en el punto señalado en el plano con una «M» existe un manantial aprovechable para lavaderos y otros usos.

Tercera. Debe proyectarse el Hospital capaz para 600 camas, aunque en la actualidad se construirá solamente la parte necesaria para instalar 436. Por ello, siendo los datos que a continuación se estampan para este número de enfermos, se han fijado los que corresponden a los servicios generales teniendo en cuenta la futura posible ampliación, y sólo queda, al que proyecte, hacerlo de manera que, el día que se necesite, no haya más que construir el alojamiento para las 164 camas restantes.

Cuarta. El coste no deberá exceder de 10.000 pesetas por cama, siendo deseo de la Asociación que la edificación sea lo más sencilla posible, dentro de una gran solidez que garantice la buena instalación y reduzca al mínimo los gastos de conservación.

Quinta. En el caso de que el Hospital se proyecte en varios edificios, deberá tenerse muy en cuenta la fácil comunicación entre ellos, no olvidando que, por efecto de las muchas lluvias de la localidad, es muy conveniente establecer cobijados estos pasos entre los diversos cuerpos de la construcción. Por la misma causa de evitar humedades será muy conveniente disponer una planta en sótano.

Sexta. Las necesidades que hay que llenar, para servicios generales de 600 camas e instalación actual de 436, son las siguientes:

- 1.º **Comunidad religiosa**, requiere:
 - a) Habitación para la Madre Superiora.
 - b) Habitación para la Visitadora de la Orden.
 - c) Oratorio.—Refectorio.—Cuarto de estar o de labor.—Cocina.—Baño y retretes.
 - d) Una enfermería de seis camas—Dormitorios para las 50 Hermanas, con servicio de lavabos y retretes para estos dormitorios.
- 2.º **Capellán**.
Cuarto de dormir y un despacho, así como lavabo y retrete.
- 3.º **Servicios generales**.
Un cuarto portería, y adjunto a éste, Secretaría y Archivo.
Una salita para recibir visitas o autoridades.
Una sala de actos.
Un despacho para el señor Director.
Biblioteca del Hospital.
Un cuarto de señores Médicos.
Idem de Practicantes.
Tres dormitorios para los señores Médicos.
Tres dormitorios, de dos camas cada uno, para Practicantes.
Un dormitorio para diez enfermeros.
Un dormitorio para diez enfermeras.
Retretes y lavabos para el personal facultativo y subalterno.
- 4.º **Capilla** para servicio del Hospital.
- 5.º **Cocina.—Despensas**.
Ropería.—Cuarto de plancha.
Lavaderos.—Estufa de desinfección.
Almacén general con varios departamentos.
- 6.º **Sección de enfermos**.
Un consultorio, formado por sala de espera y

tres o cuatro despachos independientes. Este consultorio tendrá puerta directa a la calle.

7.º **Enfermerías**.

Dos salas de admisión provisional de enfermos, una para cada sexo, de ocho camas cada una.—Anejo a cada sala habrá: Cuarto ropero.—Ofice.—Cuarto de baño y retrete.

8.º **Sección de Medicina**.

Una sala de medicina general, para hombres, con 15 camas.

Una sala de tuberculosos, ídem, con 15 camas.

Una sala de incurables, ídem, con 15 camas.

Una sala de medicina general, para mujeres

Una sala de tuberculosas, ídem, con 15 camas.

Una sala de incurables, ídem, con 15 camas.

Para cada sala: Cuarto de reconocimiento.—Ofice.—Baño.—Retrete.—Volcadero.—Cuarto de útiles de limpieza.—Cuarto para Hermaua y cuarto para enfermera o enfermero.

9.º **Infecciosos**.

Cuatro camas para sarampión.

» » » viruela.

» » » erisipela.

» » » difteria.

» » » escarlatina.

Seis » » tifus (hombres).

Seis » » tifus (mujeres).

Además se instalarán en esta Sección: Varios ofice, lavabos, retretes, baños, etc.

10.º **Dementes**.

Diez celdas para hombres.

Diez celdas para mujeres.

11.º **Sección de Cirugía**.

Dos salas de cirugía general, para hombres, cada una 30 camas.

Una sala de tuberculosis, para hombres, con 20 camas.

Una sala de incurables, ídem, con 15 camas.

Una » de venéreo y piel, ídem, con 15 camas.

Una » de cirugía general, para mujeres, con 20 camas.

Una sala de tuberculosis, ídem, con 20 camas.

Una » de incurables, ídem, con 15 camas.

Una » de ginecología, ídem, con 15 camas.

Una » de venéreo, ídem, con 20 camas.

Una » de piel, ídem, con 10 camas.

Cada sala tendrá: Cuarto de curas.—Ofice.—Baño.—Retretes.—Volcadero.—Cuarto útiles limpieza.—Cuarto Hermana y cuarto de enfermera o enfermero.

12.º **Maternidad**.

Una sala para solteras, con 20 camas.

Una » » casadas, con 10 camas.

Un cuarto de parir, con 4 camas.

Una sala de operaciones.

Un cuarto para púerperas febriles, con cuatro camas.

Un cuarto para la Hermana.

Un » » el señor Médico.

Un » » la Comadrona.

Para cada sala: Ofice.—Baños.—Retretes, etc.

13.º **Sección de militares**.

Dos salas cada una, de 20 camas.

Dos » » » de 10 »

Cuarto para el señor Médico.

» » el Practicante.

Cuarto de curas.—Cuarto de reconocimientos. Office.—Baño.—Útiles limpieza.—Volcadero, etc.

14.º **Sala de operaciones.**

Sala capaz para tres mesas de operaciones.

Sala aneja para la esterilización del material.

Sala » » la » del instrumental.

Dos salas para esperar turno de operar. Una para cada sexo.

Una sala para la colocación del instrumental.

Cuarto para los señores Médicos.

Una sala pequeña para operaciones sépticas. (Retretes).

15.º **Rayos X.**

Sala para instalación de los mismos.

Sala para desnudarse enfermos.

Despacho para el radiólogo.

Sala de espera.

16.º **Farmacia.**

Despacho de medicamentos.

Rebotica o cuarto de trabajo.

Cuarto almacén o de reposición.

Laboratorio farmacéutico.

Almacén de apósitos y vendajes.

Despacho para el señor Farmacéutico.

Servicios de gas, agua y retretes.

17.º **Laboratorios histológico y bacteriológico.**

18.º **Museo.**

19.º **Cura diaria.**

Sala de cura con dos mesas.

Salas de espera y salida directa a la calle.

20.º **Depósito.**

Depósito de cadáveres, con seis mesas y salida independiente.

Sala de autopsias, con dos mesas.

Cuarto de médicos.—Lavabos.—Retretes.

Quemadero para material.

Notas.—Para cada Sala de 30 enfermos, tanto de Medicina como de Cirugía, habrá cuatro cuartos de aislamiento, y

Para cada Sala de 15 enfermos, dos cuartos idénticos.

Todas las dimensiones aquí expuestas son aproximadas; pero si para las proporciones de la construcción o mejor acoplamiento han de sufrir modificaciones en su capacidad, puede hacerse siempre que no se separen con exceso de lo aquí ya indicado, pudiendo reducirse, si conviene así, el número de camas a 400 o aumentarse a 450.

Séptima. **Los anteproyectos.**—Los croquis o anteproyectos constarán:

1.º De los planos, uno general, a escala de dos milímetros por metro, y los parciales, a cinco milímetros, de los distintos edificios, en sus plantas, fachadas y secciones que se crean necesarios para dar idea exacta del proyecto.

La representación gráfica será hecha a lápiz o a una sola tinta.

2.º De una Memoria razonada referente a la disposición y la distribución, dimensiones y situación de las diferentes dependencias y enlace que entre sí deben tener, sistemas de construcción adoptados, materiales que hayan de emplearse y cuantas consideraciones parezcan oportunas para la más clara inteligencia de la composición.

De un avance general del presupuesto.

Octava. Estos anteproyectos, con todos los documentos citados, se presentarán en la Secretaría de la Asociación, Paseo de Pereda, 28, hasta el 15 de agosto de 1920, a las doce del día, fecha y hora en que expirará el plazo de admisión.

Novena. **El Jurado.**—Todos los anteproyectos presentados con sujeción a las condiciones antes establecidas pasarán a estudio del Jurado designado por la Asociación constructora de un nuevo Hospital en Santander y formado por los señores don Tomás Agüero y S. de Tagle, en representación de la Excm. Diputación provincial; don Alfredo de la Escalera, Arquitecto provincial; don Ramón Lavín Casals, Arquitecto municipal; un señor Arquitecto nombrado por los señores concursantes; don Manuel Sánchez Saráchaga, Presidente del Colegio Médico; don Juan Barbáchano, Director del Hospital de San Rafael; don Vicente Quintana, Marqués del Roblero, Cirujano del Hospital de San Rafael; don Juan José Quijano, Presidente de la Asociación constructora, y don Emilio de Alvear, Secretario de la misma.

Décima. Este Jurado eligirá entre los presentados el trabajo que, a su juicio, deba ser desarrollado y estudiarlo en definitiva, si es que estima que alguno de los presentados tiene suficientes méritos, en cuyo caso podrá proponer también las modificaciones que en dicho anteproyecto convenga introducir.

Undécima. Los señores concursantes darán cuenta oportunamente a la Secretaría de la Asociación del nombramiento del señor Arquitecto que, según, la base novena, ha de llevar su representación en el Jurado.

Duodécima. **El proyecto definitivo.**—El autor del anteproyecto elegido por el Jurado recibirá del Consejo de la Asociación el encargo del estudio del proyecto definitivo, el cual deberá ser terminado y entregado en el plazo de tres meses, a contar de la fecha del encargo, y constará de los siguientes documentos:

1.º De una Memoria ampliando cuanto se exige para el primer grado y el cálculo de estabilidad de las partes principales de la construcción.

2.º De los planos necesarios para la ejecución de las obras, con indicación clara y precisa de la porción del proyecto que ha de quedar, por ahora, sin construir, siendo precisa la presentación de la planta de cimientos, señalando en ella la red de desagües y la parte destinada a sótanos, si los hubiere, plantas de los diferentes pisos y de cubierta, fachadas, secciones, detalles de construcción y decoración exterior e interior.

Los dibujos de fachadas y secciones han de presentarse solamente delineados.

Las plantas se presentarán acotadas y en las secciones se escribirán las cotas de alturas.

Las escalas para la presentación gráfica serán de cinco milímetros por metro para el plano de conjunto, de 1 por 100 para cada uno de los pabellones en plantas, alzados y secciones y de 5 a 1 por 100 para los detalles.

A los expresados planos pueden añadir los autores cuantos dibujos estimen convenientes para su construcción y para dar idea clara del proyecto.

3.º Del pliego de condiciones, que contendrá la descripción de las obras la calidad de los materiales, su reconocimiento y manipulación, la ejecución de las diferentes fábricas, la instalación de servicios especiales, disposiciones referentes a la medición, valoración y abono de los trabajos, plazos de construcción y garantía, liquidaciones y cuanto convenga a la más perfecta realización del proyecto y a la organización y al régimen de la edificación. Para lo que no esté especificado regirá el pliego de condiciones generales aprobado por R. O. de 4 de septiembre de 1908.

4.º De dos presupuestos, uno general, relativo a la totalidad del proyecto, y otro parcial, referente solamente a la parte de las obras que se han de ejecutar inmediatamente, comprendiendo el estado de mediciones, los precios elementales de materiales, jornales y transportes, la relación de precios de las diferentes unidades de obras, expresadas en letra y cifra, y seguida de los cuadros de su descomposición, y, finalmente, del presupuesto de ejecución material, el que se aumentará en el 15 por 100 de su importe total para tener el de contrata.

Décimatercia. El autor del proyecto elegido percibirá los honorarios consignados en la tarifa aprobada por R. O. de 2 de noviembre de 1905 y será Director de la edificación, disfrutando en concepto de honorarios por este cargo lo que corresponda según la misma tarifa, y no será separado de este cargo sin causa justificada. Para ambas retribuciones se tendrá en cuenta el presupuesto y coste de la parte del proyecto que se ha de construir desde luego. El proyecto elegido quedará de la propiedad de la Asociación y el autor está obligado a introducir las modificaciones que el Jurado ordene y presentar, dentro de treinta días al que se le hubiese notificado la aprobación definitiva del proyecto, la documentación duplicada necesaria para verificar la su-
basta.

Décimacuarta. Quedarán de la propiedad de la Asociación constructora de un nuevo Hospital el anteproyecto y proyecto escogidos.

Los demás anteproyectos podrán ser recogidos por sus autores en la Secretaría de la Asociación, en el plazo de dos meses, desde la publicación del pliego.

Parque de Intendencia de Burgos

El Director accidental del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de julio, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de S. Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas

de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contenderán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 3 del citado mes.

Burgos, 7 de junio de 1920.—Manuel López Reguera.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.de.....de... 895-22

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Gerardo Rodríguez, Severino Tabernilla, Severino Otero, José Díez, José Rivero, Pedro Fernández, Manuel Maiz y Luis Rañaga, vecinos de Voto, comparecerán ante la Audiencia de Santander el día dos de julio del presente año, y hora de las diez, a fin de declarar como testigos en el juicio oral de la causa instruída por el Juzgado de Laredo, por lesiones causadas a Rafael Cuetos.—El secretario, Julio Sáinz.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Miengo

Confeccionados los repartos de déficit y consumos para el año actual se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de reclamácion.

Miengo, 9 de junio de 1920.—El alcalde, José Herrera.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Se halla vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, por renuncia del que la venía desempeñando, dotada con el haber anual de 1.750 pesetas.

Los aspirantes a la misma presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento sus solicitudes, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Entrambasaguas, 14 de junio de 1920.—El alcalde, Rafael Venero.

Los vecinos de este término, lo mismo que hacendados forasteros, que en sus riquezas por rústica, pecuaria y urbana hayan sufrido alteración, presentarán las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando los documentos que justifiquen la transmisión y carta de pago que demuestre haber satisfecho los derechos a la Hacienda, cuya documentación será admitida hasta el treinta del presente mes al objeto de tenerlo en cuenta al confeccionar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para los repartimientos de 1921-22.

Entrambasaguas, 7 de junio de 1920.—El alcalde, Rafael Venero.

Ayuntamiento de Santoña

Los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria, presentarán sus declaraciones de altas o de bajas, acompañadas de los documentos justificativos de las traslaciones de dominio y de la carta de pago del impuesto de derechos reales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del mes actual, para incluirlas en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución para el año de 1921 a 1922.

Santoña, 9 de junio de 1920.—El alcalde, León Herrera.

Ayuntamiento de Miera

Los contribuyentes por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana que hayan tenido alteración por los conceptos de altas y bajas para el año económico actual, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos en el término de veinte días.

Miera, 9 de junio de 1920.—El primer teniente alcalde, Alejo Lastra.

Junta pericial del Ayuntamiento de Voto

Las relaciones por compra, herencia, etc., que se presenten en la Secretaría de esta Junta, debidamente justificadas, hasta fin de este mes, serán incluidas en los apéndices al amillaramiento para el año de 1920 a 21.

Voto, 9 de junio de 1920.—El alcalde presidente.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus fincas dentro de esta localidad por rústica, urbana y pecuaria, presentarán las oportunas reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día treinta del corriente, con los documentos correspondientes que lo acrediten, para la formación del apéndice al amillaramiento.

Hazas de Cesto, 8 de junio de 1920.—El alcalde, Manuel de Isla.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables hasta el día 30 del corriente, advertidos que pasado dicho día no les serán admitidas.

Medio Cudeyo, 8 de junio de 1920.—El alcalde, José Cabarga.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de veterinario titular de este distrito municipal, dotada con el haber anual de 500 pesetas anuales, a tenor de lo que prescribe el artículo 82 del reglamento general de mataderos de 5 de diciembre de 1918.

Los veterinarios titulares que aspiren a esta vacante presentarán sus solicitudes documentadas en el término de treinta días; contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme determina el artículo 38 del reglamento orgánico interior del Cuerpo de Veterinarios.

Los Corrales de Buelna, a 14 de junio de 1920.—El alcalde accidental, José Saiz Higuera.—El secretario, Antonio Núñez del Prado.

Ayuntamiento de Escalante

Los contribuyentes de esta villa por riqueza rústica, urbana y pecuaria que hayan sufrido alteración en la misma, presentarán hasta el día treinta del mes actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones por las que se acrediten las traslaciones de dominio y pago de los derechos reales a la Hacienda; advirtiéndole que las que no se presenten en el plazo señalado no surtirán sus efectos en el próximo apéndice al amillaramiento.

Escalante, 9 de junio de 1920.—El alcalde, Damián Cubillas.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Los contribuyentes por el concepto de rústica y pecuaria, que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, desde esta fecha al primero de julio próximo.

El repartimiento municipal, girado para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año actual de 1920 a 1921, se halla confeccionado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días a los efectos de reclamación.

Vega de Liébana, 10 de junio de 1920.—El alcalde, Jesús de Bedoya.

Ayuntamiento de Cieza

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el treinta del actual, las respectivas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales.

Cieza, 11 de junio de 1920.—El alcalde, Andrés Pilatti.